**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/225/2020/III

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz.

**COMISIONADO PONENTE**: José Alfredo Corona Lizárraga

**COLABORÓ:** Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a siete de agosto de dos mil veinte

**RESOLUCIÓN** que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, respecto de la solicitud de información formulada vía Plataforma Nacional de Transparencia bajo el número de folio **06669919**, toda vez que del estudio de las constancias se advierte que se actualiza una de las causales de improcedencia.

## ÍNDICE


ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....3
PRIMERO. Competencia.....3
SEGUNDO. Sobreseimiento.....3
TERCERO. Efectos del Fallo.....5
PUNTOS RESOLUTIVOS.....6


## ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información.** El veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, en la que se requirió lo siguiente:

...

1 ¿cuantas personas con discapacidad existen actualmente en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz?
en los siguientes rubros:
-moverse
-ver
-mental
-oir
-moverse y ver
-hablar
-poner atención
-moverse y vestirse

-moverse y oir
-ver y oir
-moverse, ver y oir
-vestirse
2 ¿Qué porcentaje representa con respecto a el total de la población pozarricense? (sic)
...

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El veintiuno de enero de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz

**3. Interposición del recurso de revisión.** El veintinueve de enero de dos mil veinte, el recurrente promovió vía sistema Infomex-Veracruz, recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud.

**4. Turno del recurso de revisión.** El mismo veintinueve de enero de dos mil veinte, la presidencia de este tuvo por presentado el recuro y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

**5. Admisión del recurso, diligencia para mejor proveer y ampliación del plazo para resolver**. El veintisiete de febrero de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión, y se dejaron las constancias a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, requiriéndose al particular para que en el mismo plazo señalará si la respuesta remitida por el sujeto obligado colmaba su derecho de acceso a la información, apercibido que de no dar respuesta se le tendría por satisfecho.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para la presentación de proyecto de resolución.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** En fechas cuatro y cinco de marzo de dos mil veinte, compareció el sujeto obligado mediante oficios UNT-463-2020 y UNT-464-2020, signados por la Directora de la Unidad de Transparencia, y anexos acusados de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto en la misma fecha de su comparecencia.

**7. Cierre de instrucción**. El seis de julio de dos mil veinte, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se ordenó hacer efectivo el apercibimiento a la parte recurrente de tenerle por satisfecho con la información presentada por el sujeto obligado y que le fuera remitida por conducto del personal actuarial de este Órgano, ello al ser omiso en dar cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de veintisiete de febrero de dos mil veinte, y en virtud de que el medio de impugnación se encuentra

debidamente sustanciado, en la misma fecha se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

**SEGUNDO. Sobreseimiento.** Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

...

> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las

[1] Consultable en el vínculo: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=164587&Clase=DetalleTesisBL&Semanario=0

aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

...

En el caso bajo estudio este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a que una vez admitido el recurso aparezca una causal de improcedencia

El artículo 223 de la ley de la materia dispone literalmente lo siguiente:

...

***Artículo 223.*** *El recurso será sobreseído cuando:*
***I.*** *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
***II.*** *El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;*
***III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno; y***
***IV****. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.*

...

Con base a la norma antes transcrita, para que se actualice la causal invocada, debe darse una hipótesis a saber: que una vez admitido el recurso aparezca una causal de improcedencia

En el caso concreto, de autos se observa que el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, el ahora recurrente presentó solicitud de información al Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con número de folio 06669919, por la que requirió diversa información relacionada con el numero de personas con discapacidad que existen actualmente en el municipio, solicitud que fue respondida por el entre obligado en fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, sin embargo en fecha veintinueve de enero de

dos mil veinte, el promovente interpuso el recurso de revisión de mérito, alegando no haber recibido respuesta.

Por auto de veintisiete de febrero de dos mil veinte se admitió el recurso de revisión y como diligencia para mejor proveer se requirió al recurrente, para que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a su notificación, manifestará si la respuesta proporcionada por el ente obligado durante el procedimiento de solicitud de información colmaba su derecho de acceso a la información, apercibido que de no dar respuesta se le tendría por satisfecho.

Requerimiento que le fue notificado al recurrente por lista de acuerdos y mensaje de correo electrónico, el dos de marzo de dos mil veinte, según consta en las diligencias de notificación que obran en autos, por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 406 y 408 del Reglamento Interior de este Instituto, el término para dar cumplimiento al requerimiento, transcurrió entre el cuatro y el doce de marzo de dos mil veinte, sin que de las constancias del expediente se advierta promoción alguna tendiente a dar cumplimiento al mismo, como así consta en la certificación de seis de julio de dos mil veinte, efectuada por la titular de la Secretaría de Acuerdos de este Órgano de Transparencia.

Es así que, ante el incumplimiento de la parte recurrente, por auto de seis de julio de dos mil veinte, se le hizo efectivo el apercibimiento.

En razón de lo expuesto, a juicio de este instituto, el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción III del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que ello le depare perjuicio a la parte recurrente, porque en autos quedó debidamente acreditado que incumplió con la carga procesal que le fue impuesta, siendo procedente el apercibimiento que se le hiciera efectivo.

De ahí que este Instituto considere que el presente recurso de revisión, debe ser sobreseído al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO. Efectos del Fallo.** En consecuencia, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-52/15/07/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el dieciséis de julio de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto concurrente de la Comisionada Presidenta Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**
**Comisionada Presidenta**

**María Magda Zayas Muñoz**
**Comisionada**

**José Alfredo Corona Lizárraga**
**Comisionado**

**Elizabeth Rojas Castellanos**
**Secretaria de acuerdos**